

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00021-00.

Se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, a fin de que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), subsane las siguientes falencias:

- 1) Deberá corregir el poder, como quiera que el mismo esta conferido para adelantar el trámite de divorcio.
- 2) Aportar la conciliación realizada en la Comisaria de Familia de Oiba que da cuenta el hecho octavo.
- 3) Lo expresado en el hecho 5º no constituye supuesto fáctico de lo pedido.
- 4) Al haberse esgrimido como sustento de la cesación de los efectos civiles del matrimonio la causal objetiva de separación de cuerpos, la pretensión de que se declare a la demandada cónyuge culpable deviene impróspera.
- 5) La solicitud de testimonios no reúne los requisitos del artículo 212 ibídem, en cuanto debe “*enunciarse concretamente el hecho objeto de prueba*”, asimismo precisar si son mayores de edad y su correo electrónico.
- 6) El registro civil de matrimonio se presenta ilegible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9baabb01a7814f336364d1a416d8327f9050deaf510dd85b2e695a099f2622**

Documento generado en 12/03/2024 03:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**